

FUSIÓN ENTRE DISTINTAS ESPECIES DE PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

DR. Y C.P.C. SALVADOR JUÁREZ ÁLVAREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Caro, Enrique
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Puga Vértiz, Pablo
Ramírez Medellín, José Cosme
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Zavala Aguilar, Gustavo

FUSIÓN ENTRE DISTINTAS ESPECIES DE PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

DR. Y C.P.C. SALVADOR JUÁREZ ÁLVAREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

Tiempos de crisis y tiempos de oportunidades. La situación económica que prevalece en nuestro país y más aún la pronosticada que no es nada halagadora, nos obliga a reinventarnos, a innovar y romper paradigmas, así como a pensar y actuar en unir esfuerzos y recursos a efecto de crear nuevas alianzas estratégicas y empresariales y con ello estar en posibilidades de continuar realizando actividades productivas y de desarrollo.

Uno de los vehículos a través del cual se pueden unir esfuerzos y recursos es precisamente la “Fusión de sociedades”, toda vez que llevarla a cabo, se encuentra soportada entre otros factores, por la necesidad de incrementar la presencia de una empresa en alguno de los segmentos del mercado en el que se desarrolla, en aprovechar el posicionamiento de una marca como una estrategia general de crecimiento y expansión a nuevas regiones, una manera de tener acceso a recursos financieros de mayor alcance, una forma para tener acceso a tecnología de punta, una política de administración para abatir costos y una forma que permita enfrentar nuevos retos buscando siempre una sinergia operativa que permita obtener mayores beneficios empresariales.

Es menester señalar, que pareciera ser que la figura de Fusión de sociedades es solamente para las empresas grandes, en virtud de que, al realizarlas, trascienden en la vida pública y lo conocemos incluso por los medios de comunicación masiva. Esto no es así, toda vez que puede ser útil para las pequeñas y medianas empresas, las cuales representan el segmento de la economía que aporta el mayor número de unidades económicas para nuestro país, siendo ésta de aproximadamente el 93% de las empresas.

Adicional a lo anterior y considerando los datos contenidos en el informe Tributario y de Gestión del Servicio de Administración Tributaria, los contribuyentes constituidos como personas morales a diciembre de 2019 alcanzan la cantidad Dos Millones Ciento Cuarenta Mil, lo que representa la oportunidad que se tiene para la prestación de los servicios profesionales de la Contaduría Pública a efecto de llevar a cabo reestructuraciones corporativas a través de la fusión de sociedades.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo principal del presente trabajo es analizar tanto la doctrina como las disposiciones jurídicas y fiscales, así como los pronunciamientos de los tribunales de nuestro país, cuyo fin es precisamente el de establecer la posibilidad o imposibilidad de llevar a cabo fusiones entre

personas jurídicas colectivas de la misma especie y naturaleza, así como entre aquellas de distinta especie, naturaleza y/u objeto social, delimitando para este efecto de manera específica las que se realicen entre Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles.

Por tanto, será un trabajo monográfico considerado del grupo de los de uso de fuentes secundarias que son exclusivamente documentales.

DEFINICIONES Y DOCTRINA

En nuestra legislación no existe una definición como tal, para la figura de “Fusión de Sociedades”, únicamente puede inferirse del contenido normativo del capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que es conveniente recurrir a la doctrina a efecto de conceptualizar este fenómeno, citamos lo que expresa el Dr. Moreno en su artículo “Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Anónima”, donde menciona que “la fusión es un negocio jurídico de integración y no de destrucción; es la figura más completa y acabada de esa clase de negocios, que se distinguen y caracterizan por la unión de las empresas en la consecución de sus respectivos objetos sociales” A. Moreno (1986: 1038).

Consideramos que la definición anterior se complementa con lo señalado por el Lic. José de Jesús Gómez Cotero respecto al concepto de fusión y que a la letra dice:

FUSION ES: Un acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial, pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive.

(Gómez Cotero, 2014: 2).

Reiteramos que las razones y la decisión de fusionarse pueden estar sustentadas en innumerables motivos y que pueden ser de carácter económico, jurídico o de otro tipo, cuyo propósito generalmente es el de crear una entidad económica más fuerte donde la reunión de los recursos tecnológicos, humanos, financieros y de capitales permitan potenciar su capacidad productiva.

Una vez conceptualizado lo anterior, consideramos importante entrar a la esencia del presente trabajo respecto a la posibilidad o imposibilidad de llevar a cabo fusiones entre personas jurídicas colectivas de distinta especie, naturaleza, y/u objeto social y de manera específica entre Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles.

En relación con dicha incógnita, en la doctrina se encuentran opiniones encontradas, incluso con los tribunales de nuestro país, ya que, partiendo de algunas características de la fusión, establecen que no es posible realizar la fusión de dos empresas que persiguen un objeto social distinto, como es el caso de las sociedades con fines de lucro y las sociedades que no persiguen la obtención de ganancias.

Por ejemplo, el Doctor A. Moreno, considera que una sociedad civil, no puede fusionarse con una sociedad mercantil de la especie de Sociedad Anónima (S.A.), ya que para que este acto pudiera llevarse a cabo, la Sociedad Civil tendría que transformarse en una mercantil para dar cumplimiento al principio de canje de acciones que tiene que llevarse a cabo en el proceso de una fusión de sociedades mercantiles (A. Moreno, 1986: 1052).

Sigue puntualizando el Doctor A. Moreno que de ser llevada a cabo una fusión entre los tipos de sociedades antes mencionados, sería imposible que, en dicha fusión, subsistiese la sociedad civil, al no estar reglamentada en ninguna ley y por los fines diferentes que persiguen las sociedades mercantiles. (A. Moreno, 1986: 1053).

Xóchitl Tamez Martínez en su libro *Contabilidad de sociedades, teoría y práctica* considera que:

No se dan fusiones de entidades que tengan fines de lucro diferentes, como una sociedad mercantil con una sociedad civil, cuyos objetos sociales son opuestos, uno tiene como fin el lucro y la otra tiene un fin preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial. No habrá razón para que las empresas decidan fusionarse.

(Tamez Martínez, [en línea]).

En lo referente a la Fusión entre Sociedades Cooperativas, la Lic. Paloma Bel Duran, menciona en su publicación (aun cuando es conforme a la legislación española) *Estudio de los procesos de fusión entre Sociedades Cooperativas y Sociedades de Naturaleza No Cooperativa*, que los procesos de fusión de las sociedades cooperativas difieren de los acometidos por el resto de las sociedades capitalistas convencionales.

FUSIÓN ENTRE SOCIEDADES MERCANTILES DE DIFERENTE ESPECIE

Iniciaremos nuestro análisis con la fusión entre sociedades mercantiles de diferente especie, para lo cual señalamos el artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo
- II. Sociedad en comandita simple
- III. Sociedad de responsabilidad limitada
- IV. Sociedad anónima
- V. Sociedad en comandita por acciones
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Este artículo de la LGSM no da definición alguna de sociedad mercantil, simplemente se limita a especificar qué tipo o especies de sociedades mercantiles reputa la Ley. Sin embargo, se puede afirmar que cuando se reúnen dos o más personas físicas o morales, que a través de un contrato se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común y tienen el objeto de lucrar mediante la realización de una actividad con especulación comercial conforman una sociedad mercantil. Adicional a lo anterior, respecto a la sociedad anónima, conviene referir el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que “Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

En materia fiscal tampoco existe una definición para las diversas personas jurídicas colectivas en particular, siendo la Ley del impuesto Sobre la Renta la que de manera específica establece cuales se encuentran comprendidas para dicho efecto, llamándolas de manera general como “Personas Morales” al señalar:

LISR Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las **sociedades mercantiles**, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las **sociedades y asociaciones civiles** y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Las disposiciones jurídicas que regulan la fusión de las Sociedades Mercantiles se encuentran contenidas en el CAPITULO IX de la propia Ley que se titula “De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades”.

Para los efectos de análisis del presente apartado cuyo objetivo es determinar la posibilidad de llevar a cabo fusiones entre Sociedades Mercantiles de diferente especie, es menester invocar nuevamente además del artículo 1º de la Ley en comento, los artículos 223, 224, 226 y 227 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen:

Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, **cada sociedad** deberá publicar su último balance, y **aquella o aquellas que dejen de existir**, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, **y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión**, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 226. Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Artículo 227.-Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Del análisis de los cuatro artículos anteriores, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Una sociedad mercantil de cualquier especie, puede absorber o incorporar a su patrimonio los bienes, derechos deudas y obligaciones de otra u otras sociedades que desaparecen al fusionarse con esta, sin importar el tipo o especie de sociedad de estas últimas, con excepción de la sociedad cooperativa.
- b) Cualquier tipo o especie de sociedad mercantil de las señaladas en las fracciones de la I a la V y la de la fracción VII del artículo 1º. De la Ley General de Sociedades Mercantiles pueden integrarse o fusionarse a una sociedad de nueva creación, la cual puede adoptar cualquier especie de las señaladas en el artículo 1º de la misma Ley. Queda excluida de la posibilidad de fusionarse la sociedad cooperativa, por disposición expresa de ley, norma además justificada por la naturaleza especial de ese tipo de entidades, toda vez que, más que una sociedad mercantil, se trata de una forma de organización social.
- c) Lo señalado anteriormente aplica también a las sociedades por acciones simplificada toda vez que por disposición expresa establecida en el artículo 273 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, las disposiciones que regulan a la sociedad anónima son aplicables para la especie de sociedad por acciones simplificada.

FUSIONES ENTRE SOCIEDADES CIVILES

Respecto a la Sociedades Civiles, en ellas también, como en las sociedades mercantiles, se reúnen dos o más personas físicas y se obligan mutuamente mediante un contrato, y no obstante que, si tienen un carácter preponderantemente económico, incluso con fines de lucro, se distinguen de aquéllas porque no realizan una especulación comercial en virtud que estas no realizan actos mercantiles sino actos civiles.

Por tanto, si el objetivo o naturaleza de la persona jurídica colectiva, es mercantil, será regida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y si su naturaleza es la realización contraria porque realiza actos civiles, será regida por el Código Civil Federal, así como por el Código Civil de la Entidad Federativa correspondiente.

Para los efectos del presente estudio es determinante tener en cuenta y recordar lo que establecen los artículos 27 y 28 del Código Civil Federal.

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

A efecto de establecer si es permitida la fusión entre Sociedades Civiles, se hace necesario analizar lo que establece dicho Código Civil respecto a estas y que se encuentra regulado dentro del Título Decimo primero y que comprende (para las S.C.) de los artículos 2688 al 2735, presentando un resumen de lo que consideramos relevante para efectos de nuestro análisis iniciando con lo propia definición.

Código Civil. Artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a *combinar sus recursos o sus esfuerzos* para la realización de un fin común, *de carácter preponderantemente económico*, pero que no constituya una especulación comercial.

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD CIVIL

- El contrato de una Sociedad Civil debe constar por escrito, e inscribirse en el Registro.
- Hay que señalar el importe del capital social y la aportación de cada socio.
- Las aportaciones, pueden ser en dinero u otros bienes.
- La calidad de socio es transferible con el consentimiento de los demás socios.
- Se encuentra regulado el incremento y/o reducción de capital.
- Se encuentra reguladas las aportaciones y utilidades obtenidas.
- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. habiendo socios especialmente encargados de la administración.
- El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles.
- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios para enajenar las cosas de la sociedad, para empeñarlas o para tomar capitales prestados.
- La calidad de socio es transferible incluso por causa de muerte.
- Existen socios de capital e industriales.

- Se regula la participación social y las utilidades del socio que en su caso fallezca.
- Se regula la disolución anticipada y puesta en estado de liquidación de la sociedad para lo cual una vez cubiertos los compromisos sociales se devolverá a los socios su aportación.

Con lo anterior podemos concluir:

- a) Las Sociedades Civiles nacen porque “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.
- b) Este tipo de sociedades se forman a partir de la celebración de un contrato escrito y elevado a escritura pública. Dicho contrato tendrá efectos ante terceros a partir de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad sección comercio libro de sociedades y asociaciones civiles.
- c) El máximo órgano de administración y toma de decisiones, está constituido por la voluntad de los socios y sus asambleas, así como por sus estatutos sociales.
- d) *El Código Civil NO prevé la fusión entre sociedades civiles, pero tampoco existe norma específica que la prohíba, por tanto, consideramos que es permitido y válido que entre este tipo de persona jurídicas colectivas se realice una fusión, siempre que la decisión sea tomada legalmente por la asamblea de socios y observando las mayorías señaladas en sus estatutos.*

A lo señalado en el párrafo anterior, hay que adicionar el derecho de asociación previsto en el artículo 9º. De nuestra carta magna donde se establece que “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

RECOMENDACIONES EN EL PROCESO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES

- Al llevar a cabo una fusión entre sociedades civiles, es importante cuidar que en el acta resultante del acuerdo de fusión se puntualicen todos y cada uno de los aspectos que conforman dicho acuerdo, entre ellos, señalar cuál será el tratamiento patrimonial del capital social y la forma en que se cumplirán las obligaciones pendientes.
- Al no existir una regulación jurídica que prohíba la fusión entre las sociedades civiles, es relevante cuidar todas y cada una de las relaciones jurídicas que se tengan tanto con los socios como con los terceros, pues de ese modo no habría implicaciones al vulnerar derechos de los involucrados con las sociedades participantes, evitando de esta manera un problema futuro o reclamo de terceros.
- Por último, es mejor prevenir y para lo cual se recomienda que desde la elaboración de la escritura constitutiva se incluya el clausulado que contenga la forma y procedimiento de fusionar o escindir la sociedad civil en cuestión, e incluso la de su transformación a otro

régimen jurídico. Dichos términos, se podrán tomar en lo conducente, del capítulo que trata de ello en la Ley General de Sociedades de Mercantiles.

- En caso de que en la escritura constitutiva de la Sociedad Civil de que se trate no se hayan realizado las previsiones a que se refiere el párrafo anterior, bien se puede convocar a una asamblea extraordinaria, proponerlo, acordarlo y levantar el acta correspondiente, protocolizarla ante fedatario público e inscribirla y a partir de ahí contar con el clausulado que contenga la regulación estatutaria que prevea la forma de llevar a cabo una fusión, una escisión o una transformación de la persona jurídica colectiva denominada Sociedad Civil.

FUSIONES ENTRE ASOCIACIONES CIVILES

Una vez concluido el tema de fusión entre Sociedades Mercantiles y Sociedades Civiles, analizaremos la viabilidad de fusionar Asociaciones Civiles entre sí.

Respecto a las Asociaciones Civiles, se puede decir que en ellas también se reúnen o convienen dos o más, pero ahora llamados “individuos” para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, pero que, además, no tenga carácter preponderantemente económico.

Se puede apreciar que a diferencia de las Sociedades Mercantiles que realizan actos mercantiles y especulación comercial, la Sociedad Civil realiza actos civiles que si pueden tener preponderancia económica pero que no constituyen especulación comercial. Para el caso de la Asociación Civil esto no aplica, por el contrario, el Código Civil en la definición dada mediante el artículo 2670 establece puntualmente que no podrá tener carácter preponderantemente económico como se aprecia en la transcripción siguiente:

Código Civil. Artículo 2670. Cuando varios *individuos* convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y *que no tenga carácter preponderantemente económico*, constituyen una asociación.

Por tanto, toda vez que el objetivo o naturaleza de la persona jurídica colectiva, “asociación”, es civil, luego entonces será regida por el Código Civil Federal y su correlativo de la entidad Federativa a la que pertenezca. Resalto nuevamente lo establecido por los artículos 27 y 28 del referido Código Federal.

Código Civil. Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Código Civil. Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

A efecto de concluir si es permitida la fusión entre Asociaciones Civiles, se hace necesario analizar lo que señala el Código Civil respecto a ellas y que se encuentra regulado dentro del Título Décimo

primero que comprende (para las A.C.) de los artículos 2670 al 2687 y de los cuáles se presenta un resumen de lo que consideramos de mayor relevancia.

CARACTERÍSTICAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

- El contrato de una Asociación Civil debe constar por escrito e inscribirse en el Registro. Luego, se regirá por sus estatutos.
- Se establece que se puede admitir y excluir asociados.
- El poder supremo, es la asamblea de asociados.
- Se ejecutan los actos a través de un director con otorgamiento de facultades.
- Se realizarán asambleas anuales.
- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.
- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados: él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.
- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.
- Los asociados tienen derecho de vigilar *que las cuotas* se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.
- La calidad de asociado es intransferible.
- No existe formalmente un capital social.
- La asamblea general resolverá sobre la disolución anticipada
- No existe el proceso de liquidación
- Los bienes de la A.C. en caso de la disolución anticipada se deben donar a otra asociación con objeto similar a la extinguida.

Con lo anterior podemos concluir:

- a) Las Asociaciones Civiles, nacen porque “varios individuos convinieren en reunirse, de manera no transitoria, que no esté prohibida y que no tenga un carácter preponderantemente económico”.
- b) Este tipo de asociaciones se forman a partir de la celebración de un contrato escrito y elevado a escritura pública. Dicho contrato tendrá efectos ante terceros a partir de ser inscrito en el Registro Público de la propiedad sección comercio libro de sociedades y asociaciones civiles.
- c) El máximo órgano de administración y toma de decisiones, está constituido por la voluntad de los asociados y sus respectivas asambleas, así como por sus estatutos sociales.
- d) *El código Civil NO prevé la fusión entre Asociaciones Civiles, pero tampoco existe norma específica que la prohíba, por tanto, consideramos que está permitido y es válido que entre este tipo de personas jurídicas colectivas se realice una fusión, siempre que la decisión sea tomada legalmente por la asamblea de asociados y observando las mayorías señaladas en sus estatutos.*

Recordar, nuevamente, el derecho de asociación previsto en el artículo 9º. de nuestra carta magna.

RECOMENDACIONES EN EL PROCESO DE FUSIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES

- Al llevar una fusión entre Asociaciones Civiles es importante cuidar, que en el acta resultante del acuerdo de fusión se puntualicen todos y cada uno de los aspectos que conforman dicho acuerdo, entre ellos, señalar cuál será el tratamiento patrimonial de las aportaciones realizadas, aún y cuando no existe formalmente un capital social, y la forma en que se cumplirán las obligaciones pendientes.
- Al no existir una regulación jurídica que prohíba la fusión entre la Asociaciones Civiles, es relevante cuidar todas y cada una de las relaciones jurídicas que se tengan tanto con los asociados como con terceros, pues de ese modo no habría implicaciones al vulnerar derechos de los involucrados con las asociaciones participantes, evitando de esta manera un problema futuro o reclamo de terceros.
- También es recomendable que desde la elaboración de la escritura constitutiva se incluya el clausulado que contenga la forma y procedimiento de fusionar o escindir la asociación civil de que se trate, e incluso la de su transformación a otro régimen jurídico. Dichos términos, se podrán tomar en lo conducente del capítulo que trata de ello en la Ley General de Sociedades de Mercantiles.
- En caso de que en la escritura constitutiva de la Asociación Civil de que se trate no se hayan realizado las previsiones a que se refiere el párrafo anterior, bien se puede convocar a una asamblea extraordinaria, proponerlo, acordarlo levantar el acta correspondiente,

protocolizarla ante fedatario público e inscribirla y a partir de ahí contar con el clausulado que contenga la regulación estatutaria que prevea la forma de llevar a cabo una fusión, una escisión o una transformación de la persona jurídica colectiva denominada asociación civil.

EL PATRIMONIO DE ASOCIACIONES CIVILES Y LA TRANSMISIÓN DE CALIDAD DE ASOCIADO

En el desarrollo del presente apartado me enfocaré a resaltar el gran riesgo patrimonial que tienen aquellas entidades que se han constituido como Asociaciones Civiles y lo que realmente realizan es una actividad preponderantemente económica con fines de lucro, por ejemplo, las escuelas particulares, algunas universidades y clubes de futbol, entre otras.

Lo anterior en función de que no existe un capital social como tal, pero principalmente que la calidad de asociado es intransferible, no se puede vender, donar o heredar, esto es un gran problema si se considera que este tipo de entidades regularmente poseen un patrimonio sumamente importante integrado por bienes muebles, inmuebles, autorizaciones, marcas etc.

Adicionalmente a lo anterior, y para colmo en este asunto, el Código Civil establece que, en caso de la disolución anticipada de la asociación civil, todos sus bienes se deben donar a otra asociación, cuyo objeto sea similar al de la extinta.

Luego entonces es importante tomar medidas al respecto. Consideramos que la solución es en principio “transformar” la Asociación Civil a una Sociedad Civil, cumpliendo lo establecido en los estatutos para la formulación de un acta de asamblea que lo acuerde y modificando dichos estatutos, de tal manera que le permita realizar de manera estatutaria lo que realmente hacen, esto es “combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico”.

La transformación sugerida de una Asociación Civil a una Sociedad Civil o incluso a una mercantil de cualquier especie que sea, queda debidamente soportado al considerar que si bien en el derecho mexicano no existen normas que lo regulen este acto, tampoco hay norma alguna que lo prohíba.

Aunado a lo anterior, siempre será importante tener presente que el Código Civil establece que: “Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por los órganos que las representen legítimamente”.

Luego entonces, por un lado la Ley, exige que las personas jurídicas ajusten sus actos a la norma conforme a la cual fueron creadas y a sus estatutos, sin embargo, nada impide que aquellas entidades que un día decidieron realizar una actividad o un fin social o de ayuda a sectores vulnerables, posteriormente decidan convertirlo en un fin lucrativo, para ello sólo deberán cumplir los requisitos que la ley exige para la toma de decisiones por su órgano máximo de

deliberación que es la asamblea de asociados y/o de socios y una vez cumplidas las formalidades podrán establecer el nuevo destino de la entidad.

La primera experiencia en nuestro país de una conversión de un club deportivo en una Sociedad Anónima se dio en la ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con el equipo de las “Chivas”, esto después de mucho tiempo de negociación entre el consejo del club y el empresario Jorge Vergara (Escuela de negocios [en línea]).

Por último, considerar que la columna vertebral en la que se sustenta la posibilidad jurídica de modificar la sustancia de una organización constituida bajo una especie legal para llevarla a otra es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que rige nuestro sistema jurídico y que afirma que: “las autoridades únicamente pueden hacer lo que la Ley le permita expresamente, pero los particulares pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíba”, así que al no haber norma jurídica que impida la modificación y/o la fusión de personas jurídicas, y puesto que como ya anotamos líneas arriba parte de las normas rectoras de la vida de las organizaciones sociales son sus estatutos y basta que estos prevean esas posibilidades para que, en una aplicación analógica de las normas contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles para efectos de fusiones, a las sociedades y asociaciones civiles, ésta se puedan llevar a cabo. También existe lo que se conoce como el principio de “la máxima ley” que reza “La máxima ley es la voluntad de las partes, mientras no vulneren el interés de terceros” que sirve de apoyo a la posibilidad de modificar o incrementar las normas de los estatutos sociales de cualquier ente.

ASPECTO FISCAL

Para efectos fiscales; el artículo 14 fracción IX del Código fiscal de la Federación, establece que cuando exista una fusión de *sociedades*, sin especificar si es civil o mercantil, se entiende que la sociedad fusionada enajena a la sociedad fusionante los bienes y derechos que son de su propiedad, por lo que tendríamos que determinar los efectos fiscales de una venta de bienes y derechos cuando ocurre un acto corporativo de este tipo.

Asimismo, se reconoce que existen supuestos para que una fusión de *sociedades* también sin especificar si es civil o mercantil, no se considere enajenación de bienes, mismos que se encuentran previstos en el artículo 14-B del mismo Código Fiscal de la Federación y su fracción I establece que NO se considerara que existe enajenación en el caso de una fusión de sociedades siempre y cuando se cumplan los requisitos que se establecen en dicha norma. Por tanto, para efectos fiscales una fusión entre sociedades mercantiles y civiles es totalmente válida y no se considerará enajenación, siempre que se cumplan los requisitos de mérito.

Ahora bien, para los efectos de una fusión de **asociaciones civiles**, nótese lo señalado en los dos párrafos anteriores y que se desprenden del contenido del Código Fiscal de la Federación donde se menciona fusión de **sociedades** y no de **asociaciones**.

Adicional a lo anterior, hay que considerar que las diversas disposiciones fiscales como son la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el propio Código Fiscal de la

Federación, para referirse a las diversas personas jurídicas colectivas, utiliza el termino general de “Persona Moral”, comprendidas en ellas las que señala el artículo 7 de la LISR.

Por tanto, para el caso de establecer la viabilidad de fusionar **asociaciones**, en una aplicación estricta de la norma fiscal, y para los efectos del artículo 14 B del CFF, pareciera ser que la fusión de Asociaciones, no se ubica en los supuestos establecidos para que tenga los efectos fiscales deseados, esto es, que no exista enajenación y por lo tanto la no causación de impuestos.

Por lo señalado en el párrafo anterior, una primera alternativa de solución sería precisamente transformar en un primer acto la Asociación Civil a Sociedad Civil y posteriormente fusionar.

Otra alternativa antes de efectuar una operación de esa naturaleza pudiera ser que con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación realizar una consulta sobre un hecho real y concreto ante el SAT a donde corresponda el domicilio fiscal de la asociación que se pretenda fusionar, y derivado de la respuesta que realice la autoridad, se podrá tener una certeza y confirmar que se pueda llevar a cabo. Sin embargo, consideramos que lo señalado en el párrafo anterior sería lo más conveniente.

FUSIÓN ENTRE DISTINTOS TIPOS DE PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

En el desarrollo de este apartado, corresponde determinar conforme al estudio de la regulación jurídica y fiscal de cada una de las personas jurídicas colectiva analizadas y que fueron las Sociedades Mercantiles, las Sociedades Civiles y las Asociaciones Civiles, si éstas se pueden fusionar entre ellas. Esto es, una mercantil con una civil o viceversa.

Para esto, es importante considerar además del análisis realizado, lo que señalan los tribunales de nuestro país respecto al tema, los cuales han reconocido la posibilidad de fusionar una Sociedad Anónima con una Sociedad Civil, así tenemos lo siguiente:

FUSION DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.

(Tribunales Colegiados de Circuito, CXIX/97, 1993: [en línea]).

La circunstancia de que el Código Civil Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa

original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquélla y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento legal alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos.

Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "Los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio...", debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo con los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. (Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 543/92, 1992: [en línea]).

FUSION, FIGURA JURIDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL.

(Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 543/92, 1992: [en línea])

No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza.

Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. (Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 543/92, 1992: [en línea])

CONCLUSIONES DE FUSIÓN ENTRE DIFERENTES PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Por lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, podemos concluir que la fusión entre Sociedades Mercantiles de cualquier especie es perfectamente válida por estar regulado, incluso el nacimiento de una nueva sociedad derivado de la fusión puede ser de cualquier otra especie señalada en la Ley general de Sociedades mercantiles.

Por lo que respecta a la fusión entre Sociedades Civiles también concluimos que se puede llevar a cabo al no estar prohibido por las leyes.

Para el caso de Asociaciones Civiles consideramos que, al no existir impedimento legal, se puede llevar a cabo una fusión entre este tipo de personas jurídicas colectivas al igual que las sociedades civiles, considerando de manera importante lo señalado por el Código Fiscal de la Federación en cuanto al concepto de **Sociedades** y, en su caso, primero transformar.

Quiero recordar que la escisión es un acto de naturaleza contraria o inversa a la fusión, por tanto, también consideramos que el análisis realizado para establecer la viabilidad de fusionar entidades de diferente naturaleza también aplica a la escisión, precisamente por operar de manera contraria a la fusión.

Finalmente, puede concluirse que las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o de personas, indistintamente de la naturaleza de dichas sociedades, es decir, una sociedad anónima, puede fusionarse con una sociedad de responsabilidad limitada; así mismo se pueden realizar fusiones de sociedades de igual o distinta naturaleza para formar una diferente a las fusionadas donde se incluyen las Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles.

Se puede argumentar lo anterior ya que ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni el Código Civil Federal, y ningún Código Civil en las entidades federativas de nuestro país, prohíben esta clase de operaciones.

Las Tesis emitidas por el Tribunal Colegiado, confirma lo señalado en cuanto a que aun y cuando la naturaleza jurídica de estas sociedades es distinta, toda vez que una es de carácter civil y la otra el mercantil, no existe ningún impedimento legal alguno para que puedan fusionarse.

FUENTES DE CONSULTA:

Leyes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). [En línea] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>.

Código Civil Federal (1928). [En línea] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>.

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo (2008). [En línea] <http://www.celem.michoacan.gob.mx/morelia/principal.jsp>.

Código Fiscal de la Federación (1981). [En línea] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>.

Libros:

Gómez Coteró, J. J., (2014). *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles (Efectos y aspectos corporativos)*. 11ª. Ed. México: Editorial Themis, S.A. de C.V.

Artículos y revistas técnicas:

Moreno de la Torre, A., (1986) “Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Anónima”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1038 en línea disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1747/9.pdf>.

Tribunales Colegiados de Circuito. Información jurídica inteligente [en línea] Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/227/227470.pdf>